

Rad. 63470408900220220007401

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q. y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Q. dentro del presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, que tiene como pretensión librar orden de aprehensión a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3 sobre la motocicleta de propiedad del demandado BAJAJ MODELO 2020, PLACA RIL57E, COLOR NEGRO NEBULOSA, DE SERVICIO PARTICULAR.

- El primero de ellos indicó que no le correspondía la competencia del asunto porque:

*“Una vez estudiado el presente expediente y dado que dentro del escrito introductorio de la demanda, más concretamente en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que el domicilio a notificar al demandado es “... Corregimiento Pueblo Tapao Vereda Once Casas Casa 8 Quindío, Montenegro...”, así como lo plasmado en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de modificación, este juzgado considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso...”*

- Mientras que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío señaló:

*“En segundo lugar, y quizá lo más importante, es que en el anexo “CONTRATO DE PRENDA – GARANTIA INMOBILIARIA – MOVIAVAL” expresamente se consignó que el vehículo se ubica en la ciudad de Armenia Quindío, mismo que además se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Armenia Quindío, según consta en la licencia de tránsito allegada con la demanda. En ningún otro documento se señaló que el vehículo se pudiera encontrar en otra jurisdicción territorial del país y en la demanda nada se dijo al respecto.*

*Así las cosas, con sustento en el fuero especial de competencia del numeral 7 del artículo 28 del código general del proceso, y la jurisprudencia de la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se desprende que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia – Quindío, erro al estimar que la competencia en este asunto se determinaba por el factor general, es decir, el contenido en el numeral 1 del artículo 28 del mismo compendio procesal”*

## CONSIDERACIONES

En este caso le asiste la razón al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío, toda vez que, en un asunto de igual naturaleza, esto es, proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3658 de 2022 dijo:

*“De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de «reales», el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter «privativo».*

Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018 (reiterado en AC1651-2019), en asuntos de similares contornos, acotó qué:

*«[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

Así las cosas, **al tratarse de solicitudes de aprehensión y entrega como la que dio origen a este trámite, esta Corporación ha indicado lo siguiente:**

**«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es el del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.)».**

El demandante en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA” la determino de la siguiente manera: “Es suya en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el art. 57 de la Ley 1676/2013.”

En consonancia con lo anterior, la competencia en esta clase de asuntos se determina por el lugar de ubicación de los bienes, y toda vez que del texto de la demanda no se logra extraer esa información, pero de sus anexos sí, se estará a lo allí dispuesto en cuanto se dice del documento denominado “CONTRATO DE PRENDA-GARANTÍA MOBILIARIA-MOVIIVAL” archivo pdf 003, en su cláusula primera “UBICACIÓN DE LOS BIENES – ARMENIA QUINDIO” página 18.

De esta forma se concluye que en esta clase de asuntos el criterio para definir la competencia es el lugar de ubicación de los bienes (fuero real) numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. y no el (fuero general) numeral 1 del artículo 28 ibídem.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y se informará al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de la demanda de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, por las razones aquí expuesta.

**SEGUNDO: OFICIAR** informando lo acá decidido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDIO.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
María Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd576b915b793030e1ef97806a04e58e2e70ff617dcebb1c2e06f19a2f7ad6c5**

Documento generado en 26/08/2022 05:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**